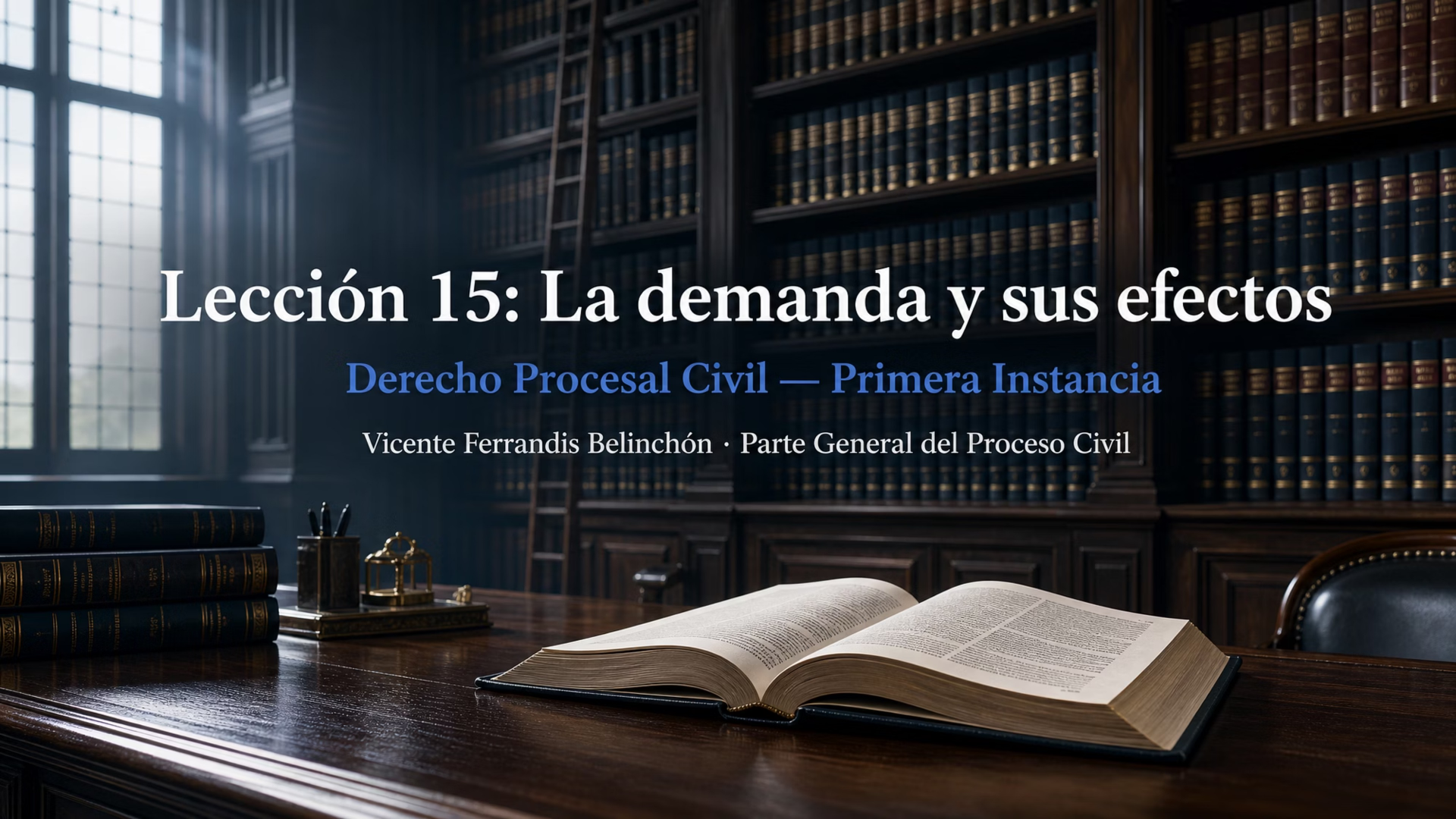


Lección 15: La demanda y sus efectos

Derecho Procesal Civil — Primera Instancia

Vicente Ferrandis Belinchón · Parte General del Proceso Civil



Sumario de la Lección

Esta lección aborda, de forma estructurada y progresiva, los aspectos nucleares del acto procesal más trascendente del proceso civil en su primera instancia. A continuación se relacionan los grandes bloques temáticos:

01

Introducción

El principio dispositivo y la instancia de parte como fundamento del proceso civil.

03

Requisitos

Requisitos materiales (subjetivos y objetivos), formales y tratamiento procesal.

05

Documentos que deben acompañarse

Arts. 264, 265 y 266 LEC: documentos procesales, materiales y especiales.

02

Concepto, Fundamento y Clasificación

Naturaleza jurídica de la demanda y sus modalidades: ordinaria y sucinta.

04

Estructura

Las cuatro partes esenciales: encabezamiento, hechos, fundamentos jurídicos y petición.

06

Efectos de la Admisión: Litispendencia

Efectos procesales y materiales desde la interposición de la demanda.

I. Introducción: el principio dispositivo

El proceso civil se encuentra presidido, de principio a fin, por el **principio dispositivo**. Su primera manifestación es la **imprescindible instancia de parte**: ningún proceso civil dispositivo podrá instarse de oficio.

Aforismos clave: *nemo iudex sine actore* y *ne procedat iudex ex officio*. La naturaleza privada de los bienes en conflicto justifica que nadie deba verse obligado a litigar.



La Demanda como Acto Iniciático del Proceso Civil

Definición esencial

La demanda se erige en el **trascendental acto de postulación iniciático** del proceso civil en su primera instancia. Constituye el acto de alegación que abre la denominada «fase de alegaciones», conformada por la demanda, la contestación y la reconvención.

¿Quién la interpone y ante quién?

La interposición de la demanda, en plazo y forma, corresponde al **actor o demandante** —debidamente asesorado por su Abogado y representado por su Procurador— ante el Tribunal, frente al demandado.

Pluralidad de partes

Tanto en el lado activo como en el pasivo puede haber más de un sujeto legitimado: uno o varios demandantes frente a uno o varios demandados (*acumulación subjetiva*), con una o varias pretensiones acumuladas (*acumulación objetiva*).

Notas Esenciales del Concepto de Demanda

Del concepto de demanda se extraen seis notas características de inexcusable comprensión para el examen:

1

Necesaria instancia de parte

El proceso civil dispositivo sólo comienza cuando, al menos, un actor decide *libre y voluntariamente* activar el proceso judicial mediante el ejercicio del derecho de acción.

2

Principio de escritura

La demanda —al igual que la contestación y la sentencia— se rige por el principio de escritura. No caben «demandas verbales». Las alegaciones orales tienen lugar en la audiencia previa y en la vista.

3

Requisitos formales y materiales

La demanda ha de reunir requisitos de inexcusable cumplimiento, si bien rigen los principios *pro actione*, de libertad de forma y de conservación de actos procesales.

4

Asistencia técnica obligatoria

Con carácter general, la demanda exige la asistencia del **Abogado** y la representación del **Procurador**. Sólo se exceptúan los juicios verbales de cuantía inferior a **2.000 euros** y la petición inicial del monitorio.

5

Juez legal predeterminado por la Ley

La demanda ha de dirigirse al órgano judicial investido de Jurisdicción y competencia en el caso concreto. Actor, demandado y Juez han de estar perfectamente identificados.

6

Inicio de la litispendencia

La admisión de la demanda supone el inicio de la relevante institución de la **litispendencia**, antesala de la cosa juzgada, con todos los efectos que se estudiarán en la última parte de esta lección.

Fundamento de la Demanda: El Objeto del Proceso

El fundamento de la demanda reside en la más perfecta **delimitación, configuración y concreción del objeto del proceso civil** en el momento de su originaria redacción. No resulta posible adicionar después nuevas pretensiones que supongan una modificación sustancial de lo inicialmente petitionado, pues ello ubicaría al demandado en una situación de flagrante indefensión.

El «objeto del proceso» queda perfectamente delimitado cuando concurren, a un tiempo, sus **tres elementos esenciales**:

① Los Sujetos

Actor y demandado, perfectamente identificados en la demanda. Puede haber acumulación subjetiva: uno o varios sujetos en cada posición procesal.

② El *Petitum*

La pretensión —declarativa, constitutiva y/o de condena— perfectamente perfilada en el escrito de demanda. Puede ser una sola o una acumulación de pretensiones.

③ La *Causa Petendi*

La causa de pedir que ampara la petición. El Juez podrá ser más benevolente ante una fijación deficiente, pues rige el aforismo *iura novit curia*: el Juez conoce el Derecho.

 **Error típico de examen:** Confundir el *petitum* con la *causa petendi*. El *petitum* es lo que se pide; la *causa petendi* es el título jurídico o fundamento fáctico-jurídico en que se apoya esa petición.

La Regla del Art. 400 LEC: La Concentración de la Causa de Pedir

El [artículo 400.1 LEC](#) establece una regla de concentración procesal de enorme importancia práctica para el examen:

«Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior.»

Esta regla impone que tanto la alegación de hechos como la de fundamentos de Derecho ha de plantearse en la **fase de alegaciones**. Cualquier intento de alegación posterior —salvo hechos nuevos o de nueva noticia— se entenderá automáticamente comprendida en el objeto litigioso del proceso en curso (*litispendencia*) o, de haber concluido, en la sentencia (*cosa juzgada*). La consecuencia es que esa pretendida adición extemporánea quedará inexorablemente «**impres-juzgada**».

⊗ **Punto crítico de examen:** Las únicas excepciones a la prohibición de alegaciones tardías son los **hechos nuevos** (acontecidos por primera vez después de la fase de alegaciones) y los **hechos de nueva noticia** (anteriores pero conocidos por primera vez después de dicha fase).

Clasificación de la Demanda: Ordinaria y Sucinta

Demanda Ordinaria

Es la modalidad general, adoptada tanto en el **proceso ordinario** como en el **juicio verbal**. Debe cumplir la forma, contenido y estructura establecidos en los **arts. 399 a 413 LEC**, con la obligatoria intervención de Abogado y Procurador. Es la regla general para la gran mayoría de litigios civiles y mercantiles.

Demanda Sucinta

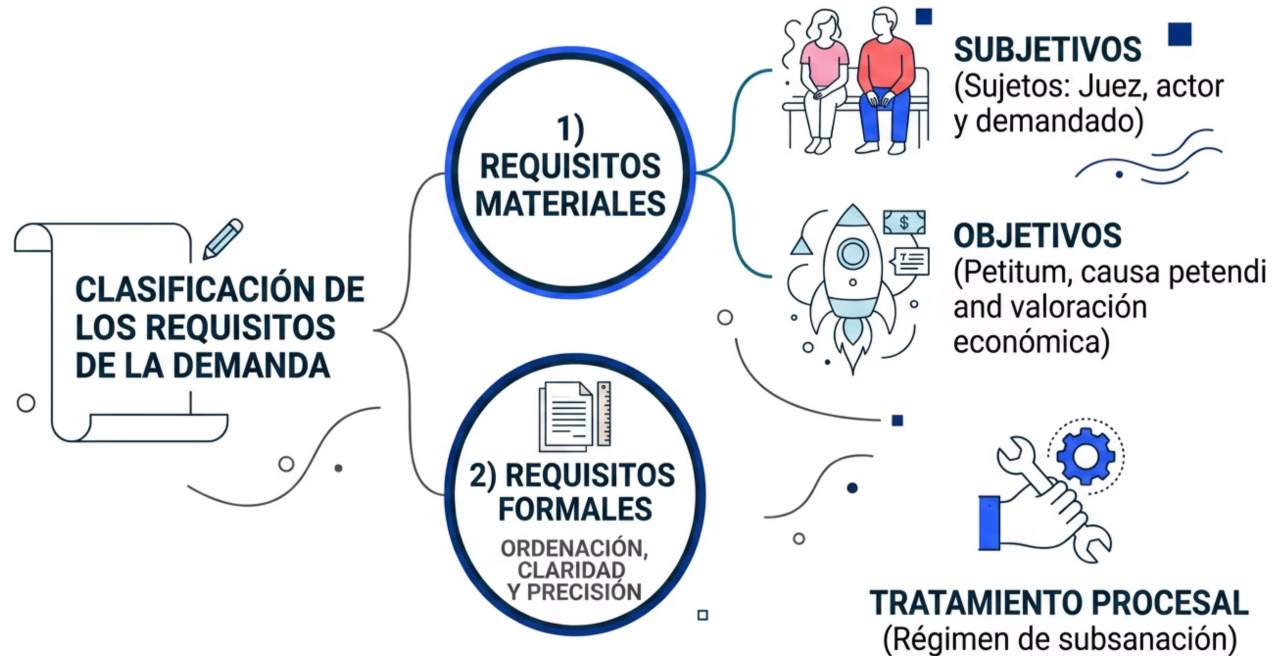
Prevista únicamente para los juicios verbales en que **no se actúe con Abogado ni Procurador**, esto es, aquellos cuya cuantía **no exceda de 2.000 euros**. Se consignan los datos de identificación de las partes y se fijan con claridad los hechos y la petición. Se dispone de **impresos normalizados** en el órgano judicial.

Solicitud del Proceso Monitorio

La petición inicial del **proceso monitorio** no reviste siquiera la formalidad de «demanda» —ni ordinaria ni sucinta—. Se limita a una *solicitud informal* de pago, que activa el proceso ejecutivo en caso de desatención reiterada del deudor. Es el supuesto de menor formalidad del universo procesal civil.

Clasificación de los Requisitos de la Demanda

Los requisitos de la demanda pueden clasificarse en dos grandes categorías, con distintas subdivisiones internas. Su correcta comprensión es esencial tanto para desarrollar el tema como para responder preguntas tipo test:



Los requisitos materiales afectan al fondo del litigio y a los elementos esenciales del objeto del proceso. Los requisitos formales son mínimos, por exigencia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el [art. 24.1 CE](#).

Requisitos Materiales Subjetivos (A)

Los requisitos materiales subjetivos sirven para perfilar, desde los albores de la judicialización del conflicto, quiénes son los sujetos directamente implicados: el **Juez** y las **partes principales**.



El Juez competente

La correcta determinación del órgano judicial con Jurisdicción y competencia —objetiva, funcional y territorial— corresponde al actor en su escrito de demanda. No obstante, constituye un **presupuesto procesal** apreciable de oficio y una **excepción procesal** denunciante mediante declinatoria: en los **diez primeros días** para contestar en el proceso ordinario y en los **cinco primeros días** en el verbal.



El demandante

Ha de estar perfectamente determinado e identificado. Conforme al **art. 155.3 LEC**, el domicilio del demandante será el que haga constar en la demanda. Su identificación requiere acreditar: (i) la **capacidad procesal** — con el complemento de la representación legal cuando proceda— y (ii) la **capacidad de postulación**, con la designación y firma del Abogado y el Procurador.



El demandado

Ha de quedar asimismo identificado y localizado. El **art. 155.3 LEC** permite al demandante designar como domicilio del demandado: el padrón municipal, registros oficiales, publicaciones de colegios profesionales o el lugar de actividad profesional. Si la búsqueda resulta infructuosa, el **Ltrado de la Administración de Justicia** ordenará la comunicación mediante edictos.

El Domicilio del Demandado: Previsiones del Art. 155 LEC

La localización del demandado es una carga procesal que pesa sobre el actor. El [art. 155 LEC](#) ofrece un catálogo exhaustivo de lugares que pueden designarse como domicilio del demandado a efectos del primer emplazamiento:

→ Padrón municipal o registros oficiales

El lugar que aparezca en el padrón municipal o conste oficialmente a otros efectos, así como el que figure en Registro oficial o publicaciones de colegios profesionales para empresas, entidades y profesionales colegiados.

→ Lugar de actividad profesional o laboral

El lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional. Es especialmente útil cuando no se conoce el domicilio particular del demandado.

→ Administradores de personas jurídicas

Si la demanda se dirige a una persona jurídica, podrá señalarse el domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente, apoderado, presidente o miembro de la junta en un Registro oficial.

→ Domicilio digital y tablón edictal

La transformación digital de la Justicia ha potenciado el **domicilio digital**. Si han transcurrido **tres días** sin que el destinatario acceda al acto de comunicación electrónico, se procede a su publicación en el **Tablón Edictal Judicial Único**.

- ❑ Si el demandante manifiesta la imposibilidad de localizar al demandado, el **Ltrado de la Administración de Justicia** empleará los medios oportunos para averiguarlo, pudiendo dirigirse a Registros, organismos, Colegios profesionales y entidades. Si las averiguaciones resultan infructuosas, se ordena la comunicación **mediante edictos**.

Requisitos Materiales Objetivos (B)

Los requisitos materiales objetivos sirven para delimitar, con la mayor claridad y precisión posibles, cuál es la concreta pretensión (*petitum*) y la causa de pedir (*causa petendi*). Su correcta fijación permite determinar el **procedimiento adecuado**, los límites de la **litispendencia** y, en su día, de la **cosa juzgada**.

El *Petitum* o pretensión

Ha de identificarse con la máxima precisión posible: el tipo de pretensión (declarativa, constitutiva o de condena), su objeto concreto y su alcance. Una fijación insuficiente puede comportar un **cambio de procedimiento** de oficio.

La *Causa Petendi*

El título jurídico o fundamento en que se apoya la petición. El Juez puede complementarla (*iura novit curia*), pero las partes deben ser diligentes para no incurrir en preclusión.

Valoración económica y procedimiento adecuado

La correcta cuantificación del objeto litigioso determina si el asunto debe tramitarse por el **proceso ordinario** o por el **juicio verbal**. El Letrado de la Administración de Justicia puede corregir de oficio errores aritméticos y errores en la selección de la regla legal de cálculo, siempre que existan elementos fácticos suficientes.

Subsanación de la cuantía

Si la demanda se limita a indicar la clase de juicio sin más, o si el Letrado de la Administración de Justicia aprecia que la cuantía es incorrecta y no existen elementos para calcularla, no se dará curso a los autos hasta que el actor subsane el defecto. El plazo de subsanación es de **diez días**.

Requisitos Formales y Tratamiento Procesal

Requisitos Formales (mínimos)

Los requisitos formales son mínimos, por la íntima conexión entre la admisión de la demanda y el derecho fundamental del [art. 24.1 CE](#) (tutela judicial efectiva). El legislador se ha limitado a imponer tres exigencias esenciales en la redacción de la demanda:

- **Ordenación:** presentación secuencial y lógica del contenido.
- **Claridad:** exposición comprensible de los hechos y fundamentos jurídicos.
- **Precisión:** concreción de las pretensiones y del objeto litigioso.

Rigen, además, los principios *pro actione*, de libertad de forma (antiformalismo) y de conservación de los actos procesales.

Tratamiento Procesal: La Subsanación

Si la demanda carece de algún elemento esencial —requisitos materiales u objetivos, o requisitos formales—, el Juez puede arbitrar un **plazo de subsanación**. Si el demandado alega falta de claridad o precisión en la contestación, el Tribunal admitirá en la **audiencia previa** las aclaraciones oportunas.

El Tribunal sólo decretará el **sobreseimiento** —en apuesta por los principios *pro actione* y de conservación— si no fuese en absoluto posible determinar en qué consisten las pretensiones del actor o frente a qué sujetos se formulan. Es el último recurso, no el primero.

 **Error típico de examen:** Afirmar que el incumplimiento de los requisitos formales conlleva automáticamente la inadmisión de la demanda. En realidad, el sistema apuesta por la subsanación. La inadmisión es la excepción, no la regla.

La Estructura de la Demanda

La estructura de la demanda ha de responder a una **ordenación secuencial, lógica y cronológica** de presentación de las partes, narración de los hechos y exposición de los fundamentos de Derecho. La LEC establece cuatro partes esenciales:

1

④ Petición (*Petitum*)

Pronunciamientos judiciales pretendidos, con la debida separación. Peticiones subsidiarias claramente ordenadas. Firma de Abogado, Procurador y demandante.

2

③ Fundamentación Jurídica

Doble proyección: **material** (asunto de fondo) y **procesal** (capacidad, representación, jurisdicción, competencia, clase de juicio). Separación adecuada entre ambas.

3

② Fundamentación Fáctica (Hechos)

Narración ordenada y clara para facilitar la admisión o negación por el demandado. Referencia a documentos, medios e instrumentos. Valoraciones jurídicas si son convenientes.

4

① Encabezamiento

Lugar y fecha; órgano judicial destinatario; datos de identificación de actor y demandado con domicilios; nombre del Procurador y Abogado.

Primera Parte: El Encabezamiento

El encabezamiento es la parte introductoria de la demanda. Debe contener, al menos, los siguientes elementos identificativos, cuya omisión generará la necesidad de subsanación:



Lugar y fecha

Referencia temporal de interposición de la demanda, relevante para el cómputo de plazos procesales y prescripción.



Órgano judicial destinatario

Identificación precisa del Tribunal al que se dirige la demanda, con indicación de su tipo, número y localidad, garantizando la correcta determinación de la competencia.



Identificación de las partes

Datos completos del actor y del demandado: nombre, apellidos o razón social, NIF/CIF y domicilio o residencia en que pueden ser emplazados.



Abogado y Procurador

Nombre y apellidos del Procurador y del Abogado que intervienen, con sus firmas. Su intervención es obligatoria con carácter general, salvo las excepciones legalmente previstas.

Segunda Parte: La Fundamentación Fáctica (Los Hechos)

La exposición de los hechos constituye el núcleo narrativo de la demanda. Su correcta redacción es esencial tanto para delimitar el objeto del proceso como para facilitar la labor del demandado al contestar y la del Juez al enjuiciar. La LEC exige que los hechos se narren de forma **ordenada y clara**, con tres proyecciones:

1 Narración ordenada de los hechos

Los hechos han de exponerse de forma lógica y cronológica para facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Una narración caótica o confusa dificulta la contradicción y puede generar una excepción de falta de claridad.

2 Referencia a documentos, medios e instrumentos

Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamentan las pretensiones. Cada hecho debe estar sustentado por el medio probatorio correspondiente.

3 Valoraciones y razonamientos

Finalmente, se formularán valoraciones o razonamientos sobre los hechos, si parecen convenientes para el derecho del litigante. Estas valoraciones no son obligatorias, pero sí de gran utilidad práctica para orientar al Tribunal.

 Recuérdese el principio clásico: *iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium*. el Juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes. Los hechos sólo pueden ser introducidos por las partes; el Derecho puede ser seleccionado por el Juez (*iura novit curia*).

Tercera Parte: La Fundamentación Jurídica

Los fundamentos de Derecho tienen una **doble proyección** que ha de quedar perfectamente diferenciada en la estructura de la demanda:

Proyección Material (Fondo)

Los fundamentos de Derecho relativos al asunto de fondo planteado: normas sustantivas aplicables, jurisprudencia relevante, doctrina científica invocable. El Juez puede complementar la fundamentación jurídica (*da mihi factum et dabo tibi ius*), pero las partes deben ser diligentes para no generar una deficiente *causa petendi*.

Proyección Procesal (Presupuestos del proceso)

Además del fondo, se incluirán, con **adecuada separación**, las alegaciones relativas a:

- Capacidad de las partes y representación del Procurador.
- Jurisdicción y competencia del órgano judicial.
- Clase de juicio en que debe sustanciarse la demanda.
- Cualesquiera otros hechos de los que dependa la validez del juicio y la procedencia de una sentencia sobre el fondo.

Cuarta Parte: La Petición (*Petitum*)

La petición es la parte culminante de la demanda: el *núcleo volitivo* del escrito, donde el actor expresa de forma concreta y precisa lo que solicita al Tribunal. Su correcta redacción es determinante para los límites de la congruencia de la sentencia y de la cosa juzgada.

Pluralidad de pronunciamientos

Cuando sean varios los pronunciamientos judiciales pretendidos, se expresarán **con la debida separación**. Cada pretensión debe quedar perfectamente individualizada y numerada para facilitar su enjuiciamiento separado.

Peticiones subsidiarias

Las peticiones formuladas subsidiariamente —para el caso de que las principales fuesen desestimadas— **se harán constar por su orden y separadamente**. El Juez sólo entrará en las subsidiarias si desestima las principales.

Firma

La demanda concluye con la firma del **Abogado**, del **Procurador** y del demandante o demandantes. Esta triple firma acredita la debida capacidad de postulación y la voluntad del actor de ejercitar la acción.

❏ **Consejo práctico de examen:** La petición debe ser congruente con los hechos y fundamentos jurídicos expuestos. El Juez no puede otorgar más de lo pedido (*ne ultra petita*) ni cosa distinta (*ne extra petita*), so pena de incurrir en incongruencia y vulnerar el **art. 218 LEC**.

Documentos que Deben Acompañar a la Demanda

Los documentos que han de acompañar a la demanda —a diferencia del resto de los elementos que integran la propia redacción del escrito— **han de ser incorporados ineludiblemente**, sin posibilidad de integración o subsanación posterior salvo excepciones tasadas. Su omisión puede frustrar la admisión de la demanda.

Cabe distinguir tres categorías de documentos, reguladas en los [arts. 264, 265 y 266 LEC](#):

Art. 264 LEC

Documentos procesales: postulación, representación y procedibilidad.

Art. 265 LEC

Documentos materiales: los que fundamentan el derecho a la tutela pretendida.

Art. 266 LEC

Documentos especiales exigidos bajo sanción de inadmisión para supuestos concretos.

Documentos Procesales: Art. 264 LEC

Los documentos procesales deben acompañar tanto a la demanda principal como a la reconvenzional y también a la contestación a la demanda. Son los siguientes cuatro:

1

Certificación del registro de apoderamientos

La certificación del **registro electrónico de apoderamientos judiciales** o referencia al número asignado por dicho registro, que acredita la representación del Procurador.

2

Documentos de representación

Los documentos que acrediten la **representación** que el litigante se atribuya (mandato apud acta, escritura de poder, etc.).

3

Documentos de valoración

Los documentos o dictámenes que acrediten el **valor de la cosa litigiosa** a efectos de competencia y procedimiento.

4

Intento de actividad negociadora previa

El documento que acredite haberse intentado la **actividad negociadora previa a la vía judicial** cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la imposibilidad de llevarlo a cabo por desconocer el domicilio del demandado.

Documentos Materiales: Art. 265 LEC

Además de los documentos procesales, las partes han de acompañar a su demanda los documentos materiales o de fondo previstos en el [art. 265 LEC](#), que son los que fundamentan el derecho a la tutela pretendida:

Documentos fundantes del derecho

Los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden. Son el núcleo de la prueba documental preconstituida.

Medios audiovisuales e informáticos

Los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase.

Certificaciones registrales

Las certificaciones y notas sobre asientos registrales o sobre el contenido de libros registro, actuaciones o expedientes de cualquier clase.

Dictámenes periciales

Los dictámenes periciales en que las partes apoyen sus pretensiones.
Excepción: si alguna parte es titular del derecho de **asistencia jurídica gratuita**, no tendrá que aportarlo con la demanda, sino simplemente anunciarlo.

Informes de investigadores privados

Los informes elaborados por **profesionales de la investigación privada legalmente habilitados**. Sobre los hechos que acrediten, si no fueron reconocidos como ciertos, se practicará prueba testifical.

Documentos Especiales: Art. 266 LEC

El [art. 266 LEC](#) exige, bajo sanción de **inadmisión**, la aportación de documentos específicos para determinados supuestos especiales. A diferencia de los anteriores, su omisión no es subsanable:

Supuesto especial	Documento exigido
Demanda de alimentos	Documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud se piden alimentos.
Demanda de retracto	Documentos que constituyan un principio de prueba del título; en su caso, documento de consignación del precio o caución.
Posesión por sucesión mortis causa	Documento fehaciente de sucesión a favor del demandante y relación de testigos sobre ausencia de poseedor a título de dueño o usufructuario.
Otros supuestos legales	Aquellos otros documentos que esta u otra ley exija expresamente para la admisión de la demanda.

⊗ **Punto crítico:** La inadmisión por falta de los documentos del [art. 266 LEC](#) es automática e insubsanable. No aplica aquí el principio de conservación de los actos procesales ni el plazo de subsanación.

La Aportación Tardía de Documentos: Excepciones

La regla general es que los documentos deben aportarse con la demanda o la contestación. Quien no lo haga no podrá presentarlos posteriormente, con tres únicas excepciones legalmente tasadas:

1

Documentos de fecha posterior

Los documentos de **fecha posterior a la demanda** o a la contestación o, en su caso, a la audiencia previa, siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales.

2

Documentos anteriores desconocidos

Los documentos, medios o instrumentos **anteriores a la demanda** cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia. Se exige la acreditación de ese desconocimiento.

3

Documentos imposibles de obtener

Los documentos que **no ha sido posible obtener con anterioridad** por causas no imputables a la parte, siempre que se haya hecho oportunamente la designación o el anuncio del archivo, protocolo o lugar en que se encuentren.

La Presentación Electrónica de Documentos

En este tiempo de **transformación digital de la Justicia**, la incorporación de todo tipo de documentos al proceso puede hacerse tanto en formato físico como en soporte electrónico. La LEC distingue entre documentos públicos y privados:

Documentos Públicos — Art. 267 LEC

Podrán presentarse por **copia simple**, ya sea en soporte papel o en soporte electrónico a través de imagen digitalizada conforme a la normativa técnica del **Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica**. Si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos el original, copia o certificación con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios.

Documentos Privados — Art. 268 LEC

Se presentarán en **original o mediante copia autenticada por fedatario público competente**. También pueden presentarse mediante imágenes digitalizadas. Si se impugnara su autenticidad, se llevará el original a los autos.

Si la parte sólo posee **copia simple**, puede presentarla —en papel o digitalizada— con los mismos efectos que el original, **siempre que ninguna de las demás partes cuestione su conformidad** con aquél.

La Litispendencia: Concepto y Momento de Producción

La **litispendencia** es la «pendencia del litigio» o el «litigio pendiente». Constituye la institución procesal que identifica con precisión el momento en que el proceso civil cobra plena existencia jurídica y comienza a desplegar sus múltiples y relevantes efectos.

La admisión de la demanda no es automática: precisa del previo estudio pormenorizado de todos sus presupuestos. Corresponde al **Letrado de la Administración de Justicia** la admisión de la demanda. El **art. 410 LEC** establece:

«La litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida.»

Dies a quo (Día inicial)

Es el día de la **interposición de la demanda**, calculado con efecto retroactivo desde la admisión. No desde la notificación al demandado, ni desde la admisión, sino desde la propia interposición.

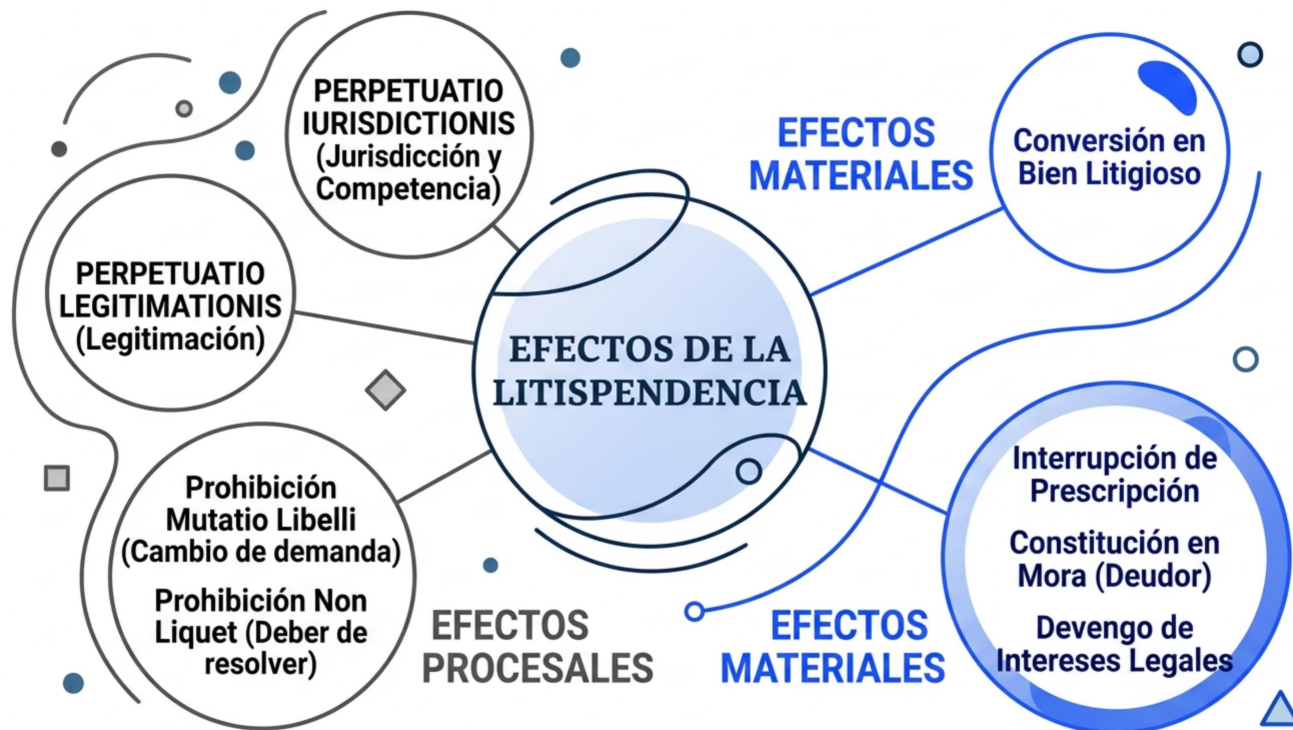
Dies ad quem (Día final)

Es la fecha en que se dicta la **sentencia firme**, esto es, la que pasa en autoridad de cosa juzgada. En ese preciso instante, la litispendencia se convierte en cosa juzgada.

 **Aforismo clave:** «La litispendencia es la antesala de la cosa juzgada.» Donde acaba la litispendencia, comienza la cosa juzgada.

Mapa de Efectos de la Litispendencia

La litispendencia despliega una variedad y multiplicidad de efectos procesales y materiales de gran relevancia práctica. La siguiente infografía permite visualizar el conjunto de efectos de forma sistemática:



1.er efecto procesal: *perpetuatio iurisdictionis*

Art. 411 LEC — Perpetuación de la jurisdicción

La jurisdicción y competencia del órgano judicial que conoce del asunto se mantienen **invariables de principio a fin**, con independencia de las modificaciones que se produzcan durante la tramitación en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa o el objeto del juicio.

Las alteraciones sobrevenidas **no modificarán la jurisdicción ni la competencia** —objetiva, funcional ni territorial—, que quedaron fijadas en el momento inicial de la litispendencia.



Primer Efecto Procesal: La *Perpetuatio Iurisdictionis*

El principio de la *perpetuatio iurisdictionis* conlleva que la **Jurisdicción y competencia** del Juez o Tribunal llamado a conocer de un específico objeto litigioso se mantendrá, inexorablemente, **de principio a fin** del proceso.

Las modificaciones —incluso sustanciales— que se produzcan durante la tramitación del procedimiento, relacionadas con el objeto o con los sujetos, no provocarán un cambio de Jurisdicción ni de competencia —objetiva, funcional y territorial—. El **art. 411 LEC** establece:

«Las alteraciones que una vez iniciado el proceso se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del juicio no modificarán la jurisdicción y la competencia, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia.»

- ❏ **Ejemplo para fijar la idea:** Si el demandado cambia de domicilio a otra provincia tras la admisión de la demanda, el Tribunal que inicialmente era competente por razón del territorio sigue siendo competente. No procede declinatoria sobrevvenida por ese cambio de domicilio.

2.º efecto procesal: perpetuatio legitimacionis

Perpetuación de la legitimación

Las partes —actor/es y demandado/s— se mantienen en el proceso **de principio a fin**, sin posibilidad de sustitución salvo por causa de **sucesión procesal**, ya estudiada en la parte general: transmisión *inter vivos* o *mortis causa* del objeto litigioso.

Este principio garantiza la estabilidad subjetiva del proceso y evita que, con una maniobra procesal, una parte pueda mutar su posición o eludir las consecuencias del proceso ya iniciado.



Segundo Efecto Procesal: La *Perpetuatio Legitimationis*

El principio de la *perpetuatio legitimationis* o **perpetuación de la legitimación** conlleva el mantenimiento de las partes —actoras y demandadas— en el proceso, también de principio a fin. La legitimación queda cristalizada desde el inicio de la litispendencia.

Regla general

Actor y demandado permanecen como partes del proceso desde su inicio hasta su conclusión por sentencia firme. Los cambios sobrevenidos en la situación personal de las partes no alteran su condición de parte en el proceso ya iniciado.

Excepción: La sucesión procesal

La única salvedad es la **sucesión procesal**, esto es, cuando se produce una transmisión del objeto litigioso, ya estudiada en el tema correspondiente:

- *Inter vivos*: transmisión del bien litigioso a un tercero durante el proceso.
- *Mortis causa*: fallecimiento de una de las partes, con subrogación del heredero o sucesor en la posición procesal del causante.

3.er efecto procesal: prohibición de la mutatio libelli

[Art. 412 LEC — Prohibición de cambio de demanda](#)

Una vez fijado el objeto del proceso —en la demanda principal, reconvencional y en la contestación—, **no podrá cambiarse, modificarse ni alterarse** ese objeto procesal.

Excepciones: incorporación de **hechos nuevos** (acontecidos por primera vez tras la fase de alegaciones) y **hechos de nueva noticia** (anteriores pero conocidos por primera vez después de concluida dicha fase).

Máxima: *ut lite pendente, nihil innovetur*.



Tercer Efecto Procesal: Prohibición de la *Mutatio Libelli*

El principio de la prohibición de la *mutatio libelli*—o cambio de demanda— al que también alude la máxima *ut lite pendente, nihil innovetur* (nada nuevo sea incorporado mientras está pendiente el juicio), supone que, una vez prefijado el objeto del proceso, **ya no puede cambiarse ni alterarse**.

El **art. 412 LEC** recoge este principio:

«Establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, las partes no podrán alterarlo posteriormente.»

Regla: prohibición absoluta de alteración

Una vez fijados los sujetos, el *petitum* y la *causa petendi* en la demanda principal, la reconvencción y las contestaciones respectivas, no puede incorporarse ningún elemento nuevo al objeto del proceso.



Excepción: hechos nuevos o de nueva noticia

Se admiten únicamente dos tipos de alegaciones sobrevenidas: (i) **hechos nuevos**, acontecidos por primera vez tras la fase de alegaciones; y (ii) **hechos de nueva noticia**, anteriores pero conocidos por primera vez una vez finalizada dicha fase.

4.º efecto procesal: prohibición del non liquet

Art. 1.7 del Código Civil

Una vez admitida la demanda, el Juez ha de dar respuesta **inexorable** a todas las pretensiones que la integran. No puede escudarse en la dificultad o en la insuficiencia legislativa para eludir el enjuiciamiento.

El **art. 1.7 del Código Civil** establece que «los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido». La prohibición del **non liquet** es expresión directa de este deber.



Cuarto Efecto Procesal: Prohibición del *Non Liquet*

La prohibición del *non liquet*—«no está claro»— conlleva que, una vez admitida la demanda, el Juez habrá de dar respuesta **inexorablemente** a todas las pretensiones que la integran. No puede ampararse en la dificultad de la cuestión, la insuficiencia de la legislación o cualquier otro motivo para eludir el enjuiciamiento.

A esta prohibición se refiere el [art. 1.7 del Código Civil](#):

«Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.»

Fundamento constitucional

Este deber de resolver hunde sus raíces en el [art. 24.1 CE](#) (tutela judicial efectiva) y en el [art. 117.3 CE](#) (exclusividad jurisdiccional). El monopolio judicial en la resolución de conflictos implica la obligación correlativa de resolver todos los asuntos que lleguen a conocimiento de los Tribunales.

Significado práctico

El Juez no puede dictar un «auto de no resolución» ante la oscuridad normativa o la complejidad del asunto. Deberá acudir al sistema de fuentes: ley, costumbre y principios generales del Derecho, así como a la jurisprudencia como criterio interpretativo.

5.º efecto procesal: ne bis in idem

Imposibilidad de un segundo proceso entre las mismas partes

Es el efecto de mayor envergadura: no puede interponerse un segundo proceso entre las mismas partes por idéntico objeto litigioso, **ni durante la pendency del litigio** (litispendencia) **ni una vez finalizado** (cosa juzgada).

Conforme al **art. 400 LEC**, no solo quedan cubiertas las pretensiones efectivamente ejercitadas, sino también todas aquellas **que pudieron haberse incorporado y no se incorporaron**. La consecuencia es el **auto de archivo** del proceso indebidamente instado.

DEMANDA
Procedimiento ordinario

PARTES
Demandante:
Demandado:

OBJETO
Reclamación de cantidad derivada de.....

HECHOS
I.
II.
III.

FUNDAMENTOS DE DERECHO
I.
II.
III.

SUPlico
Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, dicte sentencia por la que

Lugar, fecha y firma

INADMITIDO

DEMANDA
Procedimiento ordinario

PARTES
Demandante:
Demandado:

OBJETO
Reclamación de cantidad derivada de.....

HECHOS
I.
II.
III.

FUNDAMENTOS DE DERECHO
I.
II.
III.

SUPlico
Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, dicte sentencia por la que

Lugar, fecha y firma

INADMITIDO

Quinto Efecto Procesal: Prohibición de un Segundo Proceso (*Ne Bis in Idem*)

El efecto por excelencia de la litispendencia —acaso el de mayor gravedad o envergadura— es la **imposibilidad de entablar un segundo o ulterior proceso entre las mismas partes por idéntico objeto litigioso**. Este efecto opera en dos fases temporales:

Durante la pendencia del litigio

Litispendencia activa. Mientras el proceso está en curso, no puede interponerse un segundo proceso entre las mismas partes por el mismo objeto. El Juez dictará **auto de archivo**.

1

2

Una vez finalizado por sentencia firme

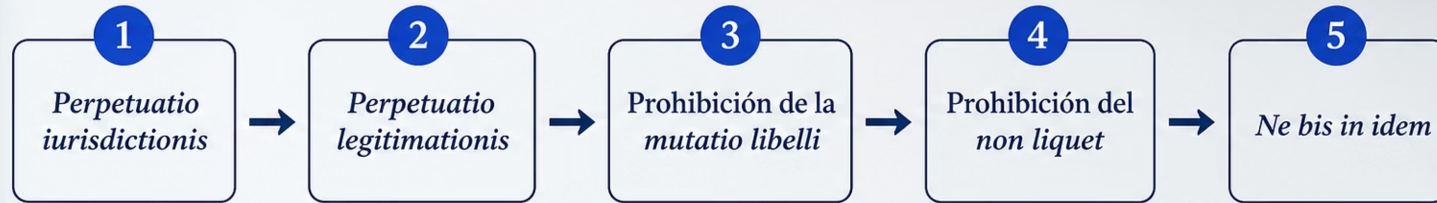
Cosa juzgada. Tras la firmeza de la sentencia, la prohibición persiste *ad infinitum*, sin límite temporal alguno. El efecto de cosa juzgada es perpetuo e insubsanable.

Este efecto alcanza no sólo a las pretensiones efectivamente ejercitadas, sino también a **todas las que pudieron haberse incorporado** y no se incorporaron, por imperativo del [art. 400 LEC](#): «A efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste.»



Singularidad crítica: Tanto la litispendencia como la cosa juzgada son presupuestos procesales **insubsanables**. A diferencia de la práctica totalidad de presupuestos procesales, cuya omisión puede corregirse, su apreciación judicial condena el segundo proceso al «ostracismo procesal»: archivo automático.

Resumen: los cinco efectos procesales de la litispendencia



I. *Perpetuatio iurisdictionis*: art. 411 LEC — fijación irrevocable de la jurisdicción y competencia

II. *Perpetuatio legitimationis*: mantenimiento de las partes en el proceso

III. Prohibición de la *mutatio libelli*: art. 412 LEC — no cabe alterar el objeto del proceso

IV. Prohibición del *non liquet*: art. 1.7 CCiv. — deber inexcusable de resolver

V. *Ne bis in idem*: art. 400 LEC — imposibilidad de segundo proceso entre las mismas partes

El Carácter Insubsanable de la Litispendencia y la Cosa Juzgada

Conviene insistir en esta **singularidad procesal de primer orden** que distingue la litispendencia y la cosa juzgada del resto de presupuestos procesales:

Presupuestos procesales subsanables (regla general)

La filosofía judicial moderna, anclada en la norma procesal, impulsa incluso de oficio la **subsanación** de los presupuestos procesales, en cuanto sea posible, en una clara apuesta por los principios *pro actione* y de conservación de los actos procesales. La práctica totalidad de presupuestos procesales son subsanables en los plazos judicialmente estipulados.

Litispendencia y cosa juzgada (excepción absoluta)

Tanto la litispendencia como la cosa juzgada son **insubsanables**. Su apreciación judicial condena al proceso que intente instaurarse entre las mismas partes y por idéntico objeto al más absoluto de los fracasos procesales: el Juez dictará un **auto de archivo del proceso**. No hay plazo de subsanación posible.

Efectos Materiales de la Litispendencia

Además de los cinco efectos procesales ya expuestos, la litispendencia produce cuatro relevantes **efectos materiales** o de Derecho sustantivo, con base en el Código Civil:

1.º Conversión en bien litigioso

Art. 1535.II CCiv.: «Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo.» El bien o crédito controvertido adquiere el estatus de **bien litigioso**, con las consecuencias que ello conlleva en materia de transmisibilidad y ejercicio de derechos sobre él.

2.º Interrupción de la prescripción

Tanto de la prescripción **adquisitiva** —**art. 1945 CCiv.:** «La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente»— como de la **extintiva** —**art. 1973 CCiv.:** «La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales»—.

3.º Constitución en mora del deudor

Art. 1100.1 CCiv.: «Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.» La interposición y admisión de la demanda constituye ipso facto al deudor en mora.

4.º Devengo de intereses legales

Art. 1109.1 CCiv.: «Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.» El inicio del proceso activa el devengo de los intereses legales sobre las cantidades reclamadas.

Litispendencia vs. cosa juzgada: cuadro comparativo

Aspecto	Litispendencia	Cosa juzgada
 Concepto	Desde la interposición de la demanda (si después se admite) hasta la sentencia firme	Desde que la sentencia gana firmeza por irrecurribilidad
 Base legal / Duración	art. 410 LEC	Duración <i>ad infinitum</i>
 Efecto común	Imposibilidad de entablar segundo proceso entre las mismas partes por el mismo objeto — presupuesto insubsanable	
 Diferencia clave	La litispendencia protege el proceso en curso	La cosa juzgada protege la resolución firme ya dictada

Repasar
arts. 410
y ss. LEC

¡Importante
para el
examen!

Diferenciar
bien los
efectos

Cuadro Comparativo: Litispendencia vs. Cosa Juzgada

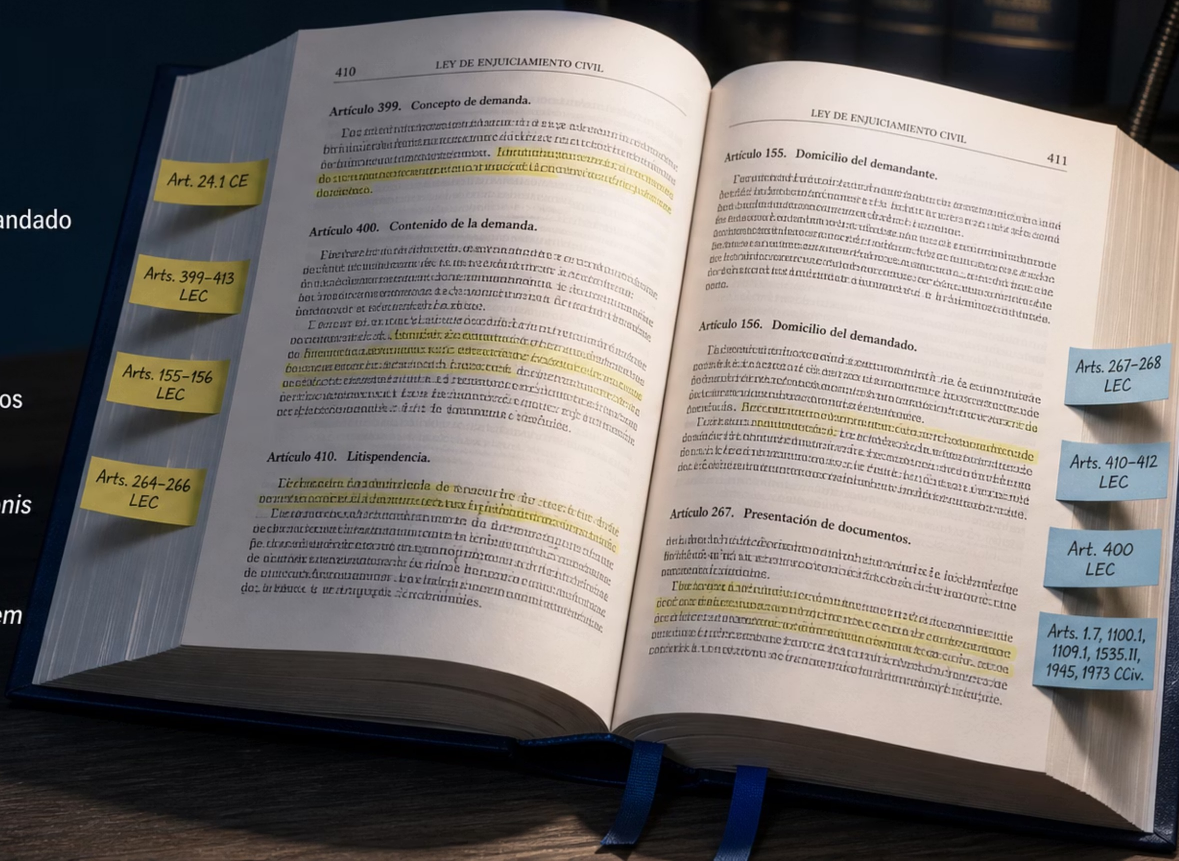
Una de las cuestiones que más confunden a los estudiantes es la relación entre litispendencia y cosa juzgada. El siguiente cuadro comparativo permite distinguirlas con precisión:

Criterio	Litispendencia	Cosa Juzgada
Definición	Proceso pendiente de resolución.	Proceso resuelto definitivamente por sentencia firme.
<i>Dies a quo</i>	Interposición de la demanda (retroactivamente desde la admisión).	Firmeza de la sentencia (irrecurribilidad).
<i>Dies ad quem</i>	Sentencia firme.	Sin límite temporal (<i>ad infinitum</i>).
Precepto clave	Art. 410 LEC	Arts. 207 y 222 LEC
Efecto principal	Imposibilidad de segundo proceso mientras dura el primero.	Imposibilidad de segundo proceso tras la sentencia firme.
Subsanabilidad	Insubsanable.	Insubsanable.
Metáfora	«Antesala de la cosa juzgada».	«La litispendencia ya consolidada».

Normativa clave de la Lección 15

Artículos fundamentales – memorizar para el examen

- **Art. 24.1 CE:** derecho de acción y tutela judicial efectiva
- **Arts. 399–413 LEC:** régimen general de la demanda
- **Arts. 155–156 LEC:** domicilio del demandante y del demandado
- **Arts. 264, 265, 266 LEC:** documentos procesales, materiales y especiales
- **Arts. 267–268 LEC:** forma de presentación de documentos públicos y privados
- **Arts. 410–412 LEC:** litispendencia, *perpetuatio iurisdictionis* y *mutatio libelli*
- **Art. 400 LEC:** concentración de alegaciones; *ne bis in idem*
- **Arts. 1.7, 1100.1, 1109.1, 1535.II, 1945, 1973 CCiv.:** efectos materiales



Aforismos Latinos Fundamentales de la Lección

El estudio del Derecho procesal civil exige el dominio de una serie de aforismos y máximas latinas que expresan principios nucleares del proceso. Los más relevantes de esta lección son:

Nemo iudex sine actore

No hay juicio sin actor. Expresión del principio dispositivo: el proceso civil no puede iniciarse de oficio.

Ne procedat iudex ex officio

No proceda el Juez de oficio. Consecuencia directa del principio dispositivo en el proceso civil.

Da mihi factum, dabo tibi ius

Dame los hechos, que yo te daré el Derecho. Expresa la distinción entre aportación de hechos (carga de las partes) y aplicación del Derecho (potestad del Juez).

Iura novit curia

El Juez conoce el Derecho. Complementa al aforismo anterior: el Juez puede seleccionar y aplicar el Derecho aunque no haya sido correctamente invocado por las partes.

Mutatio libelli

Cambio de demanda. Prohibido una vez fijado el objeto del proceso en la fase de alegaciones, conforme al art. 412 LEC.

Ut lite pendente, nihil innovetur

Nada nuevo sea incorporado mientras está pendiente el juicio. Sinónimo de la prohibición de la *mutatio libelli*.

Errores Típicos de Examen: Lo que Más Confunde

A continuación se recogen los errores más frecuentes que cometen los estudiantes en exámenes de desarrollo y tipo test sobre esta lección:

❌ Confundir el momento del *dies a quo* de la litispendencia

La litispendencia produce efectos desde la **interposición de la demanda** (retroactivamente), no desde su admisión ni desde la notificación al demandado. Art. 410 LEC.

❌ Creer que la demanda verbal es posible

No existen «demandas verbales». La demanda se rige siempre por el **principio de escritura**. El juicio verbal es el tipo de proceso, no una demanda oral.

❌ Confundir *petitum* y *causa petendi*

El *petitum* es lo que se pide. La *causa petendi* es el fundamento jurídico y fáctico en que se apoya esa petición. Son dos elementos distintos del objeto del proceso.

❌ Sostener que el incumplimiento de requisitos formales determina la inadmisión automática

El sistema apuesta por la **subsanción**. La inadmisión de la demanda por defectos formales sólo procede cuando resulte absolutamente imposible determinar las pretensiones o las partes. Principios: *pro actione* y conservación de actos.

❌ Afirmar que la litispendencia y la cosa juzgada son subsanables

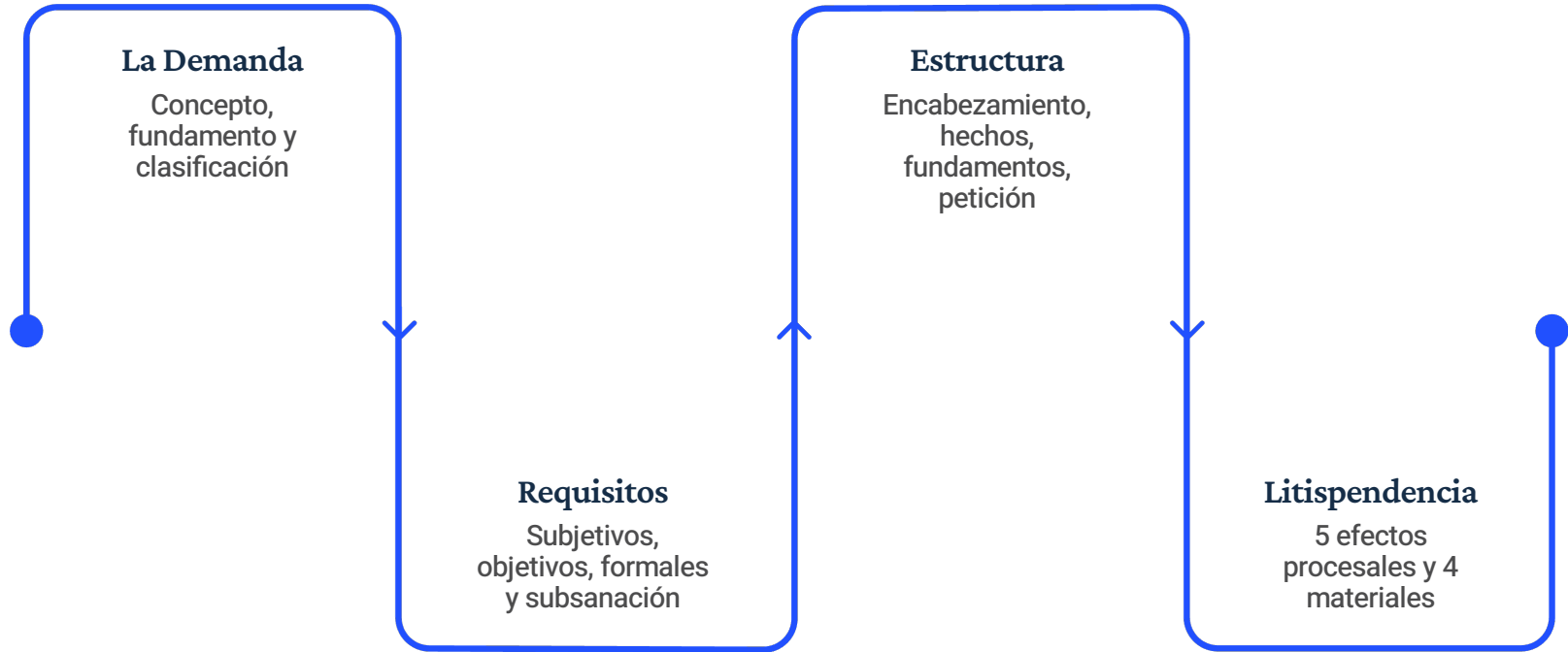
Son los **únicos presupuestos procesales insubsanables**. Su apreciación determina el archivo del segundo proceso, sin posibilidad de corrección. No existe plazo de subsanación.

❌ Omitir el cuarto efecto material: el devengo de intereses legales

Muchos alumnos olvidan que la litispendencia produce el devengo de intereses legales sobre las cantidades reclamadas (**art. 1109.1 CCiv.**), incluso aunque la obligación «haya guardado silencio sobre este punto».

Modelo de Esquema-Resumen para el Examen

Este esquema sintetiza los contenidos de la lección en formato apto para la redacción de un tema de desarrollo o para la resolución rápida de preguntas tipo test:



Dominar esta estructura permite abordar con solvencia tanto las preguntas de desarrollo —enumerando y explicando cada epígrafe— como las preguntas tipo test, donde frecuentemente se preguntan plazos, artículos clave, aforismos y la distinción entre litispendencia y cosa juzgada.

Preguntas Tipo Test de Práctica

A continuación se proponen varias preguntas tipo test representativas del contenido de esta lección, con indicación de la respuesta correcta y su justificación:

1 ¿Desde qué momento produce efectos la litispendencia?

✓ **Respuesta correcta:** Desde la interposición de la demanda, si después es admitida (art. 410 LEC). No desde la admisión ni desde la notificación al demandado.

2 ¿Qué principio impide al Juez modificar la competencia una vez iniciado el proceso aunque cambie el domicilio del demandado?

✓ **Respuesta correcta:** La *perpetuatio iurisdictionis* (art. 411 LEC). Las alteraciones sobrevenidas no modifican la competencia fijada al inicio.

3 ¿Cuál es la cuantía límite para presentar demanda sucinta sin Abogado ni Procurador en el juicio verbal?

✓ **Respuesta correcta:** 2.000 euros. Por debajo de este umbral no es preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, pudiendo utilizarse impresos normalizados.

4 ¿Qué documento del art. 266 LEC debe acompañar necesariamente una demanda de alimentos?

✓ **Respuesta correcta:** Los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud se piden alimentos. Su omisión determina la inadmisión de la demanda.

5 ¿Cuál es el único efecto material de la litispendencia que opera desde la contestación a la demanda y no desde su interposición?

✓ **Respuesta correcta:** La conversión del bien en litigioso (art. 1535.II CCiv.). «Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo.»

Ideas Clave para Cerrar la Lección

Antes de concluir, repasemos los **conceptos nucleares** que todo estudiante y profesional del Derecho procesal civil debe tener perfectamente asentados tras el estudio de esta lección:



La demanda es el acto iniciático del proceso

Ningún proceso civil dispositivo comienza sin la voluntaria interposición de la demanda. La instancia de parte es la primera y más importante manifestación del principio dispositivo.



El objeto del proceso se fija en la demanda

Sujetos, *petitum* y *causa petendi*: estos tres elementos deben quedar perfectamente perfilados en el escrito de demanda. No pueden alterarse sustancialmente con posterioridad.



Los documentos deben aportarse con la demanda

Los arts. 264, 265 y 266 LEC regulan los documentos que deben incorporarse. Los del art. 266 son de aportación obligatoria bajo sanción de inadmisión. Las excepciones a la regla de aportación temprana son tasadas.

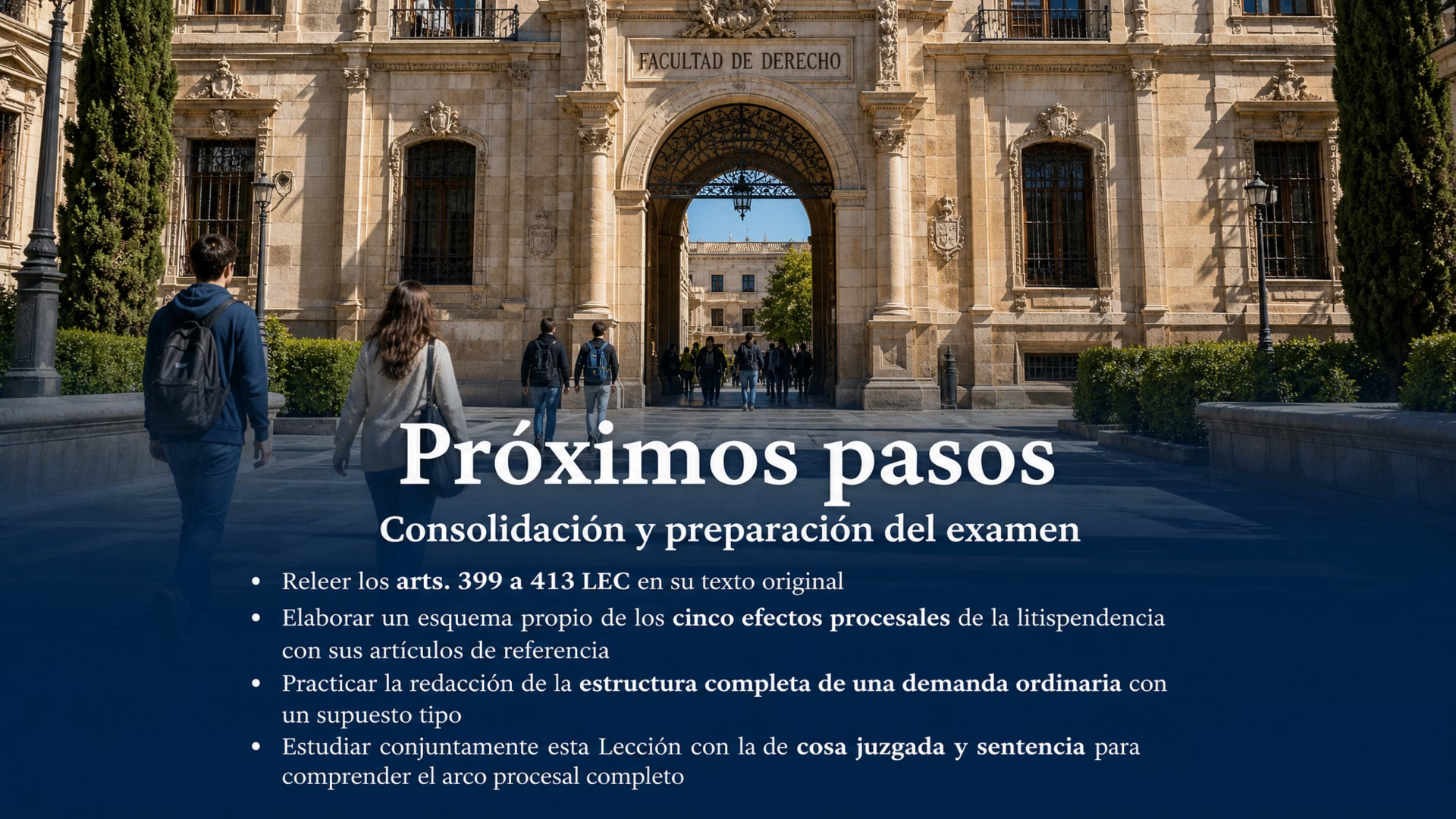


La litispendencia despliega efectos múltiples

Cinco efectos procesales (perpetuación de jurisdicción y legitimación, prohibición de *mutatio libelli*, *non liquet* y segundo proceso) y cuatro efectos materiales (bien litigioso, interrupción de prescripción, mora, intereses).



Conclusión para el examen: Esta lección constituye uno de los ejes vertebradores del Derecho procesal civil. Su dominio permite entender la arquitectura del proceso desde su inicio (demanda) hasta su consolidación definitiva (cosa juzgada). Estudia con especial atención los efectos de la litispendencia y los artículos del Código Civil que los respaldan.



Próximos pasos

Consolidación y preparación del examen

- Releer los **arts. 399 a 413 LEC** en su texto original
- Elaborar un esquema propio de los **cinco efectos procesales** de la litispendencia con sus artículos de referencia
- Practicar la redacción de la **estructura completa de una demanda ordinaria** con un supuesto tipo
- Estudiar conjuntamente esta Lección con la de **cosa juzgada y sentencia** para comprender el arco procesal completo

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —